

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité en su sesión extraordinaria celebrada el día 12 de febrero de 1999, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 1999 tuvo entrada en la sede del CES, escrito de la Dirección General de Calidad Ambiental por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica.

De manera inmediata fue convocada la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

El día 8 de febrero se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno el día 12 de febrero fue aprobada por unanimidad, según lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica consta de: Exposición de Motivos, 5 Títulos, 8 Capítulos, 68 Artículos, Una Disposición Adicional, Tres Disposiciones Transitorias y Una Disposición Final, además de Un Anexo.

Exposición de Motivos

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley recoge la necesidad de la promulgación de esta Ley en el ámbito de la Comunidad Valenciana, dados los efectos que el ruido tiene sobre la salud, sobre el comportamiento humano y sobre las actividades de las personas, considerándose en la actualidad como una forma importante de contaminación y una clara manifestación de baja calidad de vida.

Sólo una tercera parte de los Ayuntamientos de nuestra Comunidad disponen de ordenanzas municipales sobre el ruido ambiental, sin que exista una norma de rango superior que determine las pautas a seguir en su realización.

La inexistencia de una Ley estatal que desarrolle la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico y la obligación del cumplimiento del ordenamiento jurídico correspondiente de Derecho Comunitario, entre otras razones, justifican la necesidad de promulgar la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica.

Dictamen al AL de Protección contra la Contaminación Acústica

Desarrollo Legislativo

Título I. Disposiciones Generales

Comprende los cuatro primeros artículos del Anteproyecto de Ley en los que se determina su objeto, el ámbito de aplicación y las competencias administrativas y de los Planes de Actuación.

Título II. Definiciones, Unidades, Índices de valoración de ruidos y vibraciones

Está compuesto por cuatro artículos en los que se recogen los mecanismos de medición y evaluación de ruidos y vibraciones, así como sus aparatos de medición.

Título III. Niveles de perturbación

Los seis artículos de este Título se subdividen en cuatro secciones. A lo largo de ellos se establecen los niveles de evaluación de ruidos y vibraciones, a la vez que se determinan situaciones especiales exentas de los límites sonoros máximos establecidos.

Título IV. Ámbitos de regulación específica

El Título IV se fragmenta en seis Capítulos y cuenta con un total de 43 artículos, en los que se establecen las condiciones exigibles en diversos ámbitos. Así, en el Capítulo I se recogen las condiciones exigibles a la edificación y sus instalaciones; en el Capítulo II, que se subdivide en tres secciones, se regulan las condiciones que han de cumplir las actividades industriales, comerciales y de servicios. Por su parte, el Capítulo III se dedica a las ZAS (Zonas Acústicas Saturadas), mientras que el Capítulo IV regula el ruido provocado por los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria, los trabajos en la vía pública y en las edificaciones, así como, las condiciones exigidas a los sistemas de alarma. El Capítulo V establece la regulación del ruido producido por los medios de transporte; y finalmente, el Capítulo VI, está dedicado a la protección en el trabajo.

Título V. Régimen Jurídico

Este último Título lo constituyen once artículos agrupados en dos capítulos, de los cuales el primero regula el régimen de inspección y control, y el segundo las infracciones y sanciones.

Disposición Adicional

Establece que sólo procederá el recurso de reposición previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, contra las resoluciones de los Alcaldes en cuanto a concesión o denegación de una licencia, así como, en cuanto al término del procedimiento sancionador.

Disposiciones Transitorias

La **Disposición Transitoria Primera** regula los plazos para adaptar las actividades, servicios, instalaciones, locales, aparatos o máquinas con licencia anterior a la entrada en vigor a la presente ley.

En la **Disposición Transitoria Segunda** se especifican los casos en que las actividades e instalaciones con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor a la Ley deberán adaptarse a la misma.

Por su parte, la **Disposición Transitoria Tercera** establece el plazo máximo en que ha de desarrollarse reglamentariamente esta Ley.

La **Disposición Final** regula la entrada en vigor de la Ley, al día siguiente de su publicación en el DOGV.

En el **Anexo** quedan definidos determinados conceptos y parámetros de ruidos y vibraciones, a los efectos de la presente ley.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El CES considera de sumo interés la regulación de esta materia por medio de una ley, pero teme al igual que ocurrió con el Informe que se elaboró por este organismo en junio de 1995 sobre la Ley de la Comunidad Valenciana para el Control de la Contaminación Acústica, este Anteproyecto de Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, tenga el mismo destino por encontrarnos en unas fechas difíciles del periodo parlamentario.

Se hace una valoración positiva del texto, aunque hay que destacar el carácter eminentemente técnico del mismo. No sería deseable en ningún momento que la regulación de esta materia superase los índices previstos en la legislación comunitaria o incluso de las Comunidades Autónomas de nuestro Estado.

En varios preceptos del Anteproyecto de Ley se hace referencia a las funciones inspectoras que deberían ejercer las Corporaciones Locales. En este sentido, el CES opina que los municipios de población menor de 10.000 habitantes pueden tener problemas para cumplir estas funciones por falta de medios.

Por medio de la regulación de esta materia estamos constatando el objetivo de alcanzar una sociedad más tolerable, en cuanto a niveles de contaminación acústica se refiere.

Por otra parte, se cree que el Anteproyecto de Ley debería diferenciar cuándo se deben adoptar medidas de tipo estructural y cuándo han de ser de carácter coyuntural.

También se piensa que en el texto existen demasiadas remisiones a términos que pueden llevar a pensar que el anteproyecto tiene un carácter excesivamente facultativo en cuanto a medidas a adoptar.

El CES quiere hacer constar que el procedimiento de urgencia autorizado para la petición del dictamen impide su emisión con el sosiego, debate y profundidad deseables para el correcto cumplimiento de los fines para los que ha sido creado el Comité.

Finalmente, hay que decir que el ruido como principal exponente de la contaminación acústica no sólo afecta a las personas sino a todo el medio. Es por esto que el texto debería hacer mención a todos los elementos que conforman el ecosistema.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 1.2

En consonancia con otros apartados del texto, el punto segundo del artículo primero debería incluir a las corporaciones locales, quedando la redacción del siguiente modo:

“2. La Generalitat Valenciana y las corporaciones locales, dentro de sus competencias, velarán para que las perturbaciones por formas de energía acústica no excedan de los límites indicados en la presente Ley”.

Artículo 2.3

Previa a la tramitación de las ordenanzas municipales de protección contra el ruido y las vibraciones que efectuarán los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, sería conveniente elaborar un mapa sonométrico.

Artículo 2.3 y Disposición Transitoria Tercera

La Disposición Transitoria Tercera establece el plazo máximo para aprobar el Reglamento que desarrolle la presente ley. En virtud a esta disposición, el artículo 2.3 debería establecer el plazo de seis

Dictamen al AL de Protección contra la Contaminación Acústica

meses, “tras la aprobación del citado Reglamento”, para tramitar y desarrollar las ordenanzas municipales de protección contra el ruido y las vibraciones.

Artículo 4

Debería concretarse la periodicidad de los planes de actuación de control del ruido y de las vibraciones. Asimismo, también cabría la participación de aquellos Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes que en determinadas épocas del año superan de hecho esta población.

Artículo 10

Dentro de los niveles de recepción externos se propone que los usos dominantes sanitario y docente se equiparen, a los niveles del primero, es decir, a 45 dB(A) durante el día y 35 dB(A) por la noche.

Artículo 12

La responsabilidad de velar por el cumplimiento de los niveles del exterior quedan claros a lo largo del articulado, no ocurre así con la determinación de la responsabilidad de preservar estos límites.

Artículo 36.3

Los límites de emisiones aplicables a la maquinaria que realiza trabajos en la vía pública y en la edificación, no sólo debe especificarse en los pliegos de concesión de contratos municipales, provinciales y autonómicos, sino que deberían recogerse en todas las licitaciones y contrataciones en las que participen directa o indirectamente las diferentes administraciones públicas.

Artículo 37.2

La autorización para realizar trabajos nocturnos a los que hace mención este artículo, debería otorgarse con la mayor celeridad posible por la autoridad competente, por lo que debería concretarse un plazo en este artículo.

Artículo 42.2

Dada la necesidad que tienen ciertas fincas rústicas, y el alejamiento de éstas a los núcleos de población que pudieran verse afectados por el ruido de las alarmas, se propone que la obligación de conectarlas a una central de alarmas o a otro sistema similar se restrinja a los inmuebles situados en zonas urbanas. Por ello este apartado quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Los titulares de los inmuebles situados en zonas urbanas sobre los que se instale una alarma, estarán obligados a que ésta esté conectada a una central de alarma o a otro sistema por el cual puedan recibir, en tiempo real, información de que la alarma está en funcionamiento”.

Artículo 47.2

Respecto a la prohibición de la circulación de vehículos que, debido a la carga que transportan, emitan ruidos superiores a los reglamentados, se sugiere que se contemple el otorgamiento de un permiso especial si esta circulación fuera necesaria e inevitable.

Artículo 48

Para evitar confusiones con el vocablo “habilitará”, debería buscarse un sinónimo para evitar confusiones en cuanto al pago de las instalaciones necesarias para las comprobaciones de emisión acústica de los vehículos a motor. El CES propone sustituir el término “habilitará” por “adoptará las medidas necesarias”.

Artículo 49.3

El CES estima conveniente ampliar el plazo de 15 días que establece la Ley para presentar la certificación acreditativa de que han sido subsanadas las deficiencias.

Artículo 51.2

Este apartado sólo describe una situación, sin regular caso alguno, por lo que, entendemos que cabría su supresión del texto normativo.

Artículo 53

Para evitar que quede este artículo en una nueva exposición de motivos, proponemos sustituir la expresión “podrán adoptarse” por “se irán adoptando”.

Artículos 58 y 61

Para facilitar la aplicación y comprensión de la Ley, podrían refundirse ambos artículos, o bien, hacer referencia en el artículo 61 al artículo 58, dada la similitud entre ambos.

Artículo 62

El CES recomienda que se incorpore como infracción el hecho de obstaculizar la labor inspectora y precisar el plazo de tiempo en el que debe reiterarse una infracción para que pase a un nivel superior de gravedad.

Artículo 63.1

En el caso de las infracciones muy graves cabría especificar los casos en que la retirada de la licencia es definitiva o temporal.

Disposiciones Transitorias Primera y Segunda

El CES estima que cabría una nueva redacción de ambas disposiciones para facilitar la comprensión del texto.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Económico y Social considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley, con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario puedan realizarse sobre el mismo para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos